



Montevideo, 14 de Julio de 2026

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos correspondientes al encuentro disputado entre los equipos de CAFU y San Cono, partido 542, 8ª fecha 1era rueda de la Divisional “E”, llegados a conocimiento del Tribunal Superior en razón de la apelación interpuesta por San Cono contra la sentencia definitiva de 1era. Instancia dictada por el el Tribunal de Penas.

RESULTANDO:

I.-) Que por el referido pronunciamiento de primera instancia, en lo que interesa a la resolución a dictarse, se rechazó la solicitud de San Cono de que se le otorgaran los puntos en disputa, por haberse tratado el incidente que dio lugar a la suspensión del encuentro de “un hecho individual que logró controlarse” y, consecuentemente, dispuso la reanudación del partido.

II.-) Contra el mismo se alzó en tiempo y forma San Cono, abogando por que se aplicara al club denunciado la pena de pérdida de partido, dado que se trató de un “incidente colectivo” y que además el Código de Penas busca que se penalice con la pérdida de partido “cuando ha existido alteración culpable del desarrollo de un partido o su suspensión”.

III.-) El a quo mantuvo el fallo recurrido y franqueó la apelación para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.-) Que los esfuerzos dialécticos del recurrente por intentar caracterizar como “colectivo” al incidente que motivara la suspensión del partido, no logran convencer. La declaración del árbitro del encuentro es por demás clara en ese sentido, cuando afirma que si bien algunos integrantes de CAFU al momento del incidente “quisieron entrar en la misma situación que su compañero” (el agresor) no llegó a mayores “ya que entraron en razón”. Como bien dice el a quo, “fue un hecho individual que logró controlarse”.

II.-) En segundo lugar, el art. 94 CP dispone que solo cuando el hecho punible incida en “la alteración culpable del desarrollo del partido, su no realización o su suspensión”, el juzgador estará facultado (no obligado) para aplicar la pena de pérdida de partido, por lo que la tesis del recurrente es equivocada y debe ser rechazada.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 38 y ss, 94 y 102 y ssi del Código de Penas, el Tribunal RESUELVE:

1.-) No hacer lugar al recurso interpuesto, confirmando el fallo impugnado en todos sus términos.

2.-) Notifíquese y fecho, archívese.

Dr. Jorge Gamarra; Dr. Horacio Servetti; Dr. Alfredo Inciarte Blanco